



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/088/2018

Folio: 00339518

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de junio de 2018

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de esta misma fecha, recibida por esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00339518 por el cual solicita:

“Deseo conocer el número de quejas/impugnaciones realizadas por partidos políticos, candidatos o cualquier otro actor interesado relativas al proceso de selección de consejeros de el/los OPLE desde 2015”.

Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, le comunico que mediante oficio UT/290/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales de este Instituto, quien mediante el oficio DEAJE/074/2018 informó lo siguiente:

“En esa tesitura, es menester señalar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, toda vez que es un asunto que, salvo su mejor opinión, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), por ser este el órgano facultado y encargado de realizar el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs)”

Adicionalmente a lo esgrimido por la Directora Ejecutiva, es efectivamente cierto que corresponde al Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los Consejeros Electorales de los OPLs, con la estableció la reforma constitucional, realizada por el Congreso Nacional en el mes de febrero del 2014, al artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, Inciso c) segundo párrafo, que a la letra dice: **“Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”.**

Así como también la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en mayo del 2014 en las que se estableció en su artículo 44, numeral 1, lo siguiente:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Se le orienta, que la autoridad competente para conocer de quejas y/o impugnaciones sobre la selección de Consejeros del Ople desde el 2015 que podría tener como resultado alguna sanción y/o remoción, es el Instituto Nacional Electoral a quien podrá usted realizarle esta consulta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada. Por lo anteriormente fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/290/2018
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de Junio de 2018

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS ELECTORALES
P R E S E N T E

Por medio del presente, le envié solicitud de información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nº	Día de la formulación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
1	04-06-2018	UT/SUT/088/2018	00339518

Se anexa copia de la solicitud, para que tenga a bien proporcionar, de no haber inconveniente legal, a esta Unidad los datos que obren en sus archivos, en un término de 5 días, de donde se pueda obtener la información requerida.

Excepcionalmente, deberá contestar en un término no mayor a 24 horas, si se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

Ante la **negativa del acceso a la información o su inexistencia**, deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (Art. 19 LTyAIPET)

Cuando **no sea competente** para atender la solicitud de información, por razón de su materia y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, hacerlo del conocimiento. (Art. 151 numeral 1 LTyAIPET)

Mucho agradeceré que de la información que me proporcione sea en formato electrónico al correo de unidad.transparencia@ietam.org.mx, así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda al planteamiento de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICO ELECTORALES

Oficio Número: DEAJE/074/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de junio de 2018.

**LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

En atención a sus Oficios con claves UT/290/2018, UT/291/2018 y UT/292/2018, respectivamente, todos de fecha 4 de junio del presente año, a través de los cuales remite sendas solicitudes de información con números de folio 00339518, 00339618 y 00339718, mediante las que solicita a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la siguiente información:

“Deseo conocer el número de quejas/impugnaciones realizadas por partidos políticos, candidatos o cualquier otro actor interesado relativas al proceso de selección de consejeros de el/los OPLE desde 2015.”

En esa tesitura, es menester señalar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, toda vez que es un asunto que, salvo su mejor opinión, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), por ser este el órgano facultado y encargado de realizar el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs).

En tal virtud, se deja a su mejor criterio el trámite conducente que debiere darse a la presente solicitud de información, a efecto de satisfacer a plenitud la petición del solicitante y de esa forma pueda contar con la información requerida.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes reiterándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ITALIA ARÁCELY GARCÍA LÓPEZ
DIRECTORA EJECUTIVA



RESOLUCIÓN RES/CDT/014/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información UT/SUT/088/2018, UT/SUT/089/2018 y UT/SUT/090/2018, con números de folio 00339518, 00339618 y 00339718, respectivamente, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 04 de junio de 2018, fueron capturadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública que se identifican con los números de folio señalados en el párrafo que antecede, advirtiéndose de cada uno de los folios que se trata de la misma petición y peticionario.

Las solicitudes de mérito consisten en lo siguiente:

“Deseo conocer el número de quejas/impugnaciones realizadas por partidos políticos, candidatos o cualquier otro actor interesado relativas al proceso de selección de consejeros de el/los OPLE desde 2015” (sic).

“Deseo conocer el número de quejas/impugnaciones realizadas por partidos políticos, candidatos o cualquier otro actor interesado relativas al proceso de selección de consejeros de el/los OPLE desde 2015” (sic).

“Deseo conocer el número de quejas/impugnaciones realizadas por partidos políticos, candidatos o cualquier otro actor interesado relativas al proceso de selección de consejeros de el/los OPLE desde 2015” (sic).

II.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante IETAM), giró oficios UT/290/2018, UT/291/2018 y UT/292/2018 a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a las solicitudes en comento.

III.- En fecha 04 de junio del año en curso, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEAJE/074/2018, en el que señaló lo que aquí interesa:

“En esa tesitura, es menester señalar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, toda vez que es un asunto que, salvo su mejor opinión, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), por ser este el órgano facultado y encargado de realizar el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs)”(sic).

IV.- En fecha 04 de junio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizadas la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, determinó que el “IETAM” no cuenta con la información requerida, y procedió a decretar la INCOMPETENCIA para otorgar la información en comento, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficios UT/295/2018, UT/296/2018 y UT/297/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficios UT/295/2018, UT/296/2018 y UT/297/2018, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual, aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“Adicionalmente a lo esgrimido por la Directora Ejecutiva, es efectivamente cierto que corresponde al Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los Consejeros Electorales de los OPLs, con la estableció la reforma constitucional, realizada por el Congreso Nacional en el mes de febrero del 2014, al artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, Inciso c) segundo párrafo, que a la letra dice: “Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”.

Así como también la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en mayo del 2014 en las que se estableció en su artículo 44, numeral 1, lo siguiente:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Se le orienta, que la autoridad competente para conocer de quejas y/o impugnaciones sobre la selección de Consejeros del Ople desde el 2015 que podría tener como resultado alguna sanción y/o remoción, es el Instituto Nacional Electoral a quien podrá usted realizarle esta consulta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, la INCOMPETENCIA de la información solicitada. Por lo anteriormente fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad”(sic).

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no las incompetencias que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del “IETAM”, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Dirección de Asuntos Jurídico-Electorales, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en los casos concretos existe incompetencia.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por la Titular de la Dirección Ejecutiva Asuntos Jurídico-Electorales, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del "IETAM", aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*...
Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

*...
Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.*

"Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

*...
g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;*

..."

De lo anterior, se concluye que no es atribución del "IETAM" designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

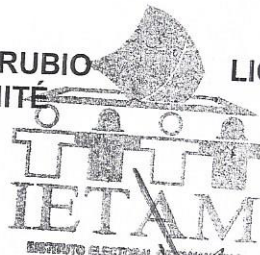
SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ

LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ
FLORES
SECRETARIA



C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL